

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2019 00077 01

1. Revisado el escrito de tutela instaurado por SEMBRAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S. en lo que respecta a la entrega de un oficio de desembargo dirigido al Banco Bogotá y de la repetición de otros tantos a los que se hace referencia en auto de febrero 10 de esta anualidad, petición elevada también al interior del proceso, se hace necesario precisar:

1.1. Es claro, como se indicó en la providencia aludida, que previamente por una orden judicial que data del año 2019 se dispuso la entrega de oficios de levantamiento de cautelas practicadas respecto de cuentas bancarias de la ejecutada -a consecuencia del retiro de la demanda, autorizado en auto de agosto 28 de 2019-, varios de los cuales fueron en su momento retirados por la misma para su radicación ante las destinatarias. Lo anterior, como quiera que en su momento el Despacho no se percató de la situación fiscal de la ejecutada.

1.2. Revisado el expediente nuevamente, ante las poco claras y demoradas comunicaciones remitidas por la DIAN, advirtió este Despacho que en la contestación a la tutela otrora instaurada por la ejecutada en contra del mismo, aquella entidad expresó durante el trámite en la Sala Civil del Tribunal de Bogotá que:

*“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN manifestó que, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, **inició proceso administrativo de cobro coactivo exp. 201026245 en contra de la sociedad Sembramos y Comercializamos SAS, por las obligaciones tributarias sustanciales y formales Declaración del impuesto de Renta año gravable 2015 y 2017, Retención 2021 periodo 1 y Renta 2020, incluyendo los intereses moratorios y/o sanciones que se causen hasta la fecha. Ante el silencio del contribuyente, el 13 de mayo de 2021 profirió embargo de sumas de dinero de la referida sociedad y profirió resolución de mandamiento de pago No. 1290, notificado el 8 de junio de 2021, posterior a ello, el deudor canceló la obligación del Impuesto de Renta año 2017; el aquí accionante presentó petición el 15 de junio de 2021 ante la administración tributaria, la cual fue atendida con oficio No. 1-32-244-440-4315, informándole de la medida cautelar de embargo con Resolución N° 20210225005328 y negó la solicitud de levantamiento de medidas.”** (negrita fuera de texto)*

Frente a esa circunstancia, reitérese, revisando nuevamente el asunto, se considera que lo procedente es poner a disposición de la DIAN cualquier cautela que estuviere actualmente vigente en este Juzgado, a razón de la prelación de créditos que opera en este caso y de la colaboración armónica entre autoridades del Estado. Por ende, la suscrita a efecto de evitar incurrir en irregularidades, dejará sin efecto el numeral 1 del auto adiado en febrero 10 de la presente anualidad, por los motivos expuestos, y no ordenará la entrega de oficios a la ejecutada.

2. En ese sentido, se ordena oficiar a la DIAN para que de manera INMEDIATA, CLARA y EXPRESA:

(i) Informe la cuenta bancaria en la que deben depositarse los dineros que se encuentran en este Juzgado por cuenta del proceso de la referencia, con destino al pago de las obligaciones fiscales vigentes a cargo de la deudora, y aporte la certificación bancaria que acredite la titularidad de la misma en cabeza de la DIAN, con fecha de expedición no superior a 30 días. Lo anterior, pues el traslado de dineros se realiza a través de transferencia bancaria.

(ii) Ante la insistencia de la parte ejecutada SEMBRAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S., deberá indicar si la misma se encuentra al día -a paz y salvo- en las obligaciones tributarias a su cargo y a favor de esa Dirección, a efecto de proceder a emitir las ordenes reclamadas insistentemente por tal sociedad y liberar su patrimonio.

(iii) Comunicar los datos exactos del proceso coactivo que se adelanta contra SEMBRAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S., a efecto de poner a disposición del mismo las cautelas que se encuentren vigentes por cuenta de este proceso.

3. Dado que esta providencia resuelve sobre cautelas, se estima que es susceptible de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 321 num. 8 C. G. del P. y toda vez que ella procedería en el efecto devolutivo, en todo caso, se oficiaría en los términos referidos para obtener la información que direccionará el trámite a surtir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf653e7e25194d8d56d4a7f98124d144449caeace4a7b5b84ee5752940bb8e9c

Documento generado en 11/03/2022 07:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>